

INFORME N° 105 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si en cumplimiento de la quinta disposición complementaria de la Ley de Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, actualmente corresponde incluir información referida a la evaluación y sanciones a las empresas verificadoras o supervisoras en el informe semestral que se envía al Congreso de la República, considerando que la cuarta disposición complementaria de la precitada Ley menciona a dichas empresas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil Peruano; en adelante Código Civil.
- Ley N° 28008 - Ley de Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Legislativo N° 659, que declara de interés nacional la racionalización administrativa de operaciones de importación, a fin de promover el comercio internacional y la inversión privada.
- Ley N° 27973, que establece la determinación del valor aduanero a cargo de la SUNAT.
- Decreto Supremo N° 065-2004-EF, que establece disposiciones para la presentación de Informe de Verificación para mercancías sujetas al Sistema de Supervisión destinadas a los regímenes de Importación Definitiva y Depósito de Aduana.

III. ANÁLISIS:

¿Corresponde incluir en el informe semestral que se envía al Congreso de la República en cumplimiento de la quinta disposición complementaria de la LDA, información referida a la evaluación y sanciones aplicadas a las empresas verificadoras o supervisoras, considerando que la cuarta disposición complementaria de la precitada Ley menciona a dichas empresas?

La quinta disposición complementaria de la LDA señala lo siguiente:

“Quinta.- Informe a las Comisiones de Economía, de Comercio Exterior y Turismo, y de Justicia del Congreso de la República

La Administración Aduanera, bajo responsabilidad de su titular, deberá presentar a las Comisiones de Economía, de Comercio Exterior y Turismo, y de Justicia del Congreso de la República, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de cada semestre, un informe detallado sobre las acciones que directa e indirectamente haya adoptado y sus resultados respecto a las obligaciones que le corresponde cumplir conforme a esta Ley”.

En cumplimiento de la mencionada disposición de la LDA, la Administración Aduanera tiene la responsabilidad de remitir semestralmente a las Comisiones de Economía, de Comercio Exterior y Turismo y de Justicia del Congreso de la República, un informe con la información que se indica.

Por su parte, la cuarta disposición complementaria de la LDA indica lo siguiente:

“Cuarta. - Responsabilidad del importador y de la empresa verificadora

El importador y la empresa encargada de la verificación de la importación, cuando se presentan las discrepancias, en cuanto a la valoración, cantidad, calidad, descripción, marcas, códigos, series, partida arancelaria, serán responsables solidarios por el pago en la diferencia que se determine entre los tributos pagados y los que realmente correspondían abonar y demás cargos aplicables por moras y multas, según corresponda”.

Debe relevarse que dicha disposición se sustentaba en el Decreto Legislativo N° 659¹, que en su artículo 2, establecía que “Los importadores y/o consignatarios de las mercancías que se importen al país deberán obtener, previo al embarque y en el puerto de origen, el Certificado de Inspección, emitido por la empresa supervisora autorizada, de acuerdo al Artículo 11 del presente Decreto Legislativo”, y en su artículo 3 precisaba que “El Certificado de Inspección deberá consignar la cantidad, calidad y precio de las mercancías objeto de la operación, indicando además la partida arancelaria correspondiente; la que deberá corresponder a las mercancías materia de la transacción comercial y a las condiciones imperantes en el mercado internacional a la fecha de la transacción”.

No obstante, luego de la entrada en vigencia de la LDA se emitió la Ley N° 27973² que estableció la competencia exclusiva y plena de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para la determinación del valor aduanero; a la vez, con el artículo 2 se derogó el Decreto Legislativo N° 659 y dejó sin efecto todas las demás disposiciones que se opongan a sus alcances.

Como se observa, la mencionada ley dispuso la derogación del régimen de supervisión de importaciones, así como de las normas que se opusieran a sus alcances y con ello dejó sin efecto la emisión de informes de verificación por parte de las empresas supervisoras; en consecuencia, de conformidad con lo precisado por el Decreto Supremo N° 065-2004-EF, su presentación solo resultó exigible para las mercancías embarcadas hasta el 24.5.2004.

Ahora bien, dado que la cuarta disposición complementaria de la LDA se encuentra referida a la responsabilidad solidaria de las empresas supervisoras y el importador resulta claro que quedó sin efecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 27973; por lo que a la fecha, la SUNAT no tiene la obligación de incluir información relativa a las sanciones aplicadas a empresas supervisoras o verificadoras en el informe que presenta semestralmente a las Comisiones de Economía, de Comercio Exterior y Turismo y de Justicia del Congreso de la República en cumplimiento de lo ordenado en la quinta disposición complementaria de la LDA.

IV. CONCLUSION:

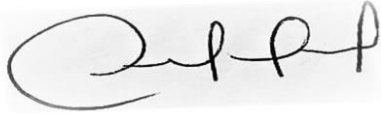
Por los fundamentos expuestos, se concluye que al encontrarse derogado el sistema de supervisión de importaciones y sin efecto lo dispuesto en la cuarta disposición

¹ En vigor a la fecha de emisión de la LDA (28.8.2003).

² De conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 27973, la norma entró en vigencia a los trescientos sesenta y cinco días calendario, contados a partir de su publicación, es decir el 27.5.2004.

complementaria de la LDA, no corresponde incluir información de las empresas supervisoras o verificadoras en el informe que semestralmente remite la SUNAT a las Comisiones de Economía, de Comercio Exterior y Turismo y de Justicia del Congreso de la República en cumplimiento de la quinta disposición complementaria de la LDA.

Callao, 12 de agosto de 2020.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Juridico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/rcc
CA258-2020